



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. identificada con **NIT 860.034.594-1**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00323-00 instaurado en contra de **RAFAEL LUNA TARAZONA.**, identificada con **C.C. 91.294.959.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 11 de marzo de 2021³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'236.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 25.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2'261.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo ("022liquidacionDeCostas2018-00323-J1") del expediente digital

² Consecutivo ("023InformeSecretarial2018-00323-J1" a "024PublicacionLiquidacion de Costas2018-00323-J1") del expediente digital

³ Consecutivo 40 a 41 del pdf ("001Proceso3232018") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2018-00323-00

A.I. No. 0401

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96c938196d5cb9a272183825ad93c85a0c05d6fb02c47231e95a67829da635**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA** a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **LEOPOLDO ACEVEDO VILA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 12 de mayo de 2021¹, avocó conocimiento de la presente acción y requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal segundo,

“(...) SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.(...)”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos N°27 del año 2021, el 13 de mayo de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 29 de junio de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

¹ Consecutivo “003AutoAvocaYRequiereAlDemandante2018-00514 J1” del expediente digital



La norma en comento prevé en sus numerales 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Resaltado fuera de texto). (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»** (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra del señor **LEOPOLDO ACEVEDO VILA**, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018², y se

² Pág. 10 y 11 consecutivo "001Proceso5142018" del expediente digital



decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LEOPOLDO ACEVEDO VILA, identificado con C.C. No. 91.277.757, que se hallen en el inmueble ubicado en la Calle OA No. 3-13 de la Urbanización Mónaco del municipio de Villa del Rosario., orden acatada mediante la elaboración de Despacho Comisorio N°102 del 14 de noviembre de 2018³, emitido por esa unidad judicial.

Ahora como últimas actuaciones del actor se tiene memoriales fechados 19 de diciembre de 2018⁴ mediante el cual allega notificación personal realizada al demandado, y memorial fechado 24 de enero de 2019⁵ en el cual autoriza a la Señora HASBLEIDY GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60'355.331 de Cúcuta para que, en su nombre y representación, solicite información, vea el expediente, retire oficios y radique memoriales elaborados por este.

Así las cosas mediante la providencia 12 de mayo de 2021 se analizaron las actuaciones antes mencionadas, y en consecuencia se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación de la orden de pago de la presente acción ejecutiva, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, y habiendo transcurrido más de un año desde la última actuación realizada por el actor el 24/01/2019, y de igual forma la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo dispuesto en el auto pluri mencionado 12/05/2021, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará, oficiar al comisionado, a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio N°102 del 14 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado de Origen; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado

³ Pág. 12 consecutivo "001Proceso5142018" del expediente digital

⁴ Pág. 15 y 16 del consecutivo "001Proceso5142018" del expediente digital.

⁵ Pág. 13 y 14 del consecutivo "001Proceso5142018" del expediente digital.



LEOPOLDO ACEVEDO VILA, identificado con C.C. No. 91.277.757, que se hallen en el inmueble ubicado en la Calle OA No. 3-13 de la Urbanización Mónaco del municipio de Villa del Rosario. **COMUNÍQUESE** al señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N°102 del 14 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado de Origen.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6857585f84e5ac3d180ca2eef92b232fb4dc232de46b845c2f1e5e55d7330da**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA.**, identificado con **C.C. 13.120.495**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00523-00 instaurado en contra las señoras **JUANITA MARTÍNEZ BLANCO** Identificada con **C.C. 60.311810**, y **KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ**, Identificada con **C.C. 1.093.767.173**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 24 de mayo de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1'500.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 115.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1'615.400,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo ("050liquidacionDeCostas2018-00523-J1") del expediente digital

² Consecutivo ("051InformeSecretarial2018-00523-J1" a "052PublicacionLiquidacion de Costas2018-00523-J1") del expediente digital

³ Consecutivo ("043AutoSeguirAdelanteEjecucionHipEscrituraCurador2018-00523-J1") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00523-00

A.I. No. 0402

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b43907b4be9c3ed33fae266bd98d3285b8aee2efb29d4aed0fb37343c3bba28**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

LA INMOBILIARIA BELLO HOGAR, identificada con **NIT. 37.213.877-1**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00548-00 instaurado en contra **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ**, identificado con **C.C. 13.491.931**, **ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO**, identificada con **C.C. 60.395.203** y **DANILO FLÓREZ TARAZONA**, identificado con **C.C. 13.476.848**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 11 de enero de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 655.375,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 90.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 745.775,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo ("058liquidacionDeCostas2018-00548-J1") del expediente digital

² Consecutivo ("059InformeSecretarial2018-00548-J1" a "060PublicacionLiquidacion de Costas2018-00548-J1") del expediente digital

³ Consecutivo ("024AutoSeguirAdelanteEjecucion2018-00548-J1") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00548-00

A.I. No. 0404

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db128f921c728bccdb755af170f75937c7827de56de4cf73d51f8df3631e889**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH, identificada con **NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00829-00 instaurado en contra de **PIO QUINTO DE JESÚS REAL PÉREZ**, identificado con **C.C. 1.093.758.902**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 7 de septiembre de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 183.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 183.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo ("063liquidacionDeCostas2018-00829-J1") del expediente digital

² Consecutivo ("064InformeSecretarial2018-00829-J1" a "065PublicacionLiquidacion de Costas2018-00829-J1") del expediente digital

³ Consecutivo ("054AutoSeguirAdelanteLaEjecucionConjunto2018-00829-j1") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00829-00

A.I. No. 0403

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bc698f7adac7fb012ea4757e25b4fca99502e15dcff5fa0c1bb8fc26fc5022**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A**, identificado con **Nit.860.035.827-5**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, de radicado 548744089-003-**2023-00313**-00, contra la señora **BETSY ESPERANZA GELVEZ RANGEL**, identificada con **CC.60.348.734**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, este Despacho Judicial, tubo por subsanada la demanda, libro mandamiento de pago y en su numeral Sexto, ordenó NOTIFICAR a la parte demandada señora BETSY ESPERANZA GELVEZ RANGEL, en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a REQUERIRLO, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 24 de julio de 2023, proferido por este despacho judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00313-00

A.I. No. 0406

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f701153cf73515dcca66b44257859c864eae6acfa0ff6c77d7f23ccc9802b296**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** contra el señor **JUAN CARLOS BAYONA TORRADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de marzo del presente año¹, el apoderado especial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de la mora de los cánones vencidos. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 06 de marzo del 2024 en contra del señor **JUAN CARLOS BAYONA TORRADO** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con las matrículas inmobiliarias No.260- 233961 y 260-303781 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito petitorio. En atención a lo cual se libraron los oficios N° 0513 - 0514 de fecha 13/03/2024², se comunicaron a las respectivas entidades, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora de los cánones vencidos, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo "026CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "027EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

² Consecutivo "017Oficio0513DeMedidaCautelarORIPCucuta2024-00071" al "018Oficio0514DeMedidasCautelarBancos2024-00071" del expediente digital.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - LEASING elevado por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **JUAN CARLOS BAYONA TORRADO**, por pago de la mora de los cánones vencidos, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260- 233961 y 260-303781 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **JUAN CARLOS BAYONA TORRADO. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 0513 del 13/03/2024 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado JUAN CARLOS BAYONA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13177761, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito petitorio. **COMUNÍQUESE** a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0514 del 13 de marzo de 2024, elaborado por esta Sede Judicial

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado especial de la parte demandante (gestionjuridica@irmsas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se deja constancia que la obligación Contrato de Leasing No. 005-03-0000008102 continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEXTO: Por la secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec85339ee0f06f403bc80c54a34bbaa6762e81182a9e5cc7ac6877655f26d9**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **YESICA PAOLA MATEUS JAIMES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de marzo del hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82,84 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, en el introductorio se establece que el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder a ALIANZA; SGP S.A.S. identificada con el NIT 900.948.121-7 y Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, sin que obre poder especial en terceros específicamente designados, en tal sentido, se le solicitó aclarar situación. Configurándose esto como causal de inadmisión.

Así mismo, se encontró que, la parte demandante en el escrito de medidas cautelares solicita *"El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la dirección CALLE 17 #13 Y 14 DEL BARRIO 1 DE MAYO DEL MUNICIPIO DE VILLAROSARIO, con folio de matrícula inmobiliaria 260-206932 de la oficina de registro de instrumentos públicos de CUCUTA"*., aportando folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-206932 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de fecha del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual a la fecha de radicación de la demanda se encuentra desactualizado, lo que impide a este Despacho tener certeza de la titularidad del bien inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar, en consecuencia, se le solicitó presentar de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pudiera realizar el estudio y valoración correspondiente.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de marzo del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 04 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11 de marzo del hogaño, sin que a la fecha (20240311) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que

¹ Consecutivo "020InadmiteEjecutivoSinMinC202400082" del expediente digital.



le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129854d870835492e7053d9d4274714f5f3df02ef41d162d5a9258e228f67e89**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **MAXIMILIANO ORTÍZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **PERTENENCIA**, en contra de los señores **ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ** herederos determinados y demás personas indeterminadas, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de marzo del hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82,84 del Código General del Proceso, y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, en el escrito de demanda en su punto denominado **“PRUEBAS – Testimoniales”** respecto de los testigos identificados como Floro Niño Duarte, Apolonia Sanabria Eslava y José Rodulfo Carrillo, no se estableció el canal digital de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”**. (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto, se le solicitó incluir en el escrito de demanda los correos electrónicos de los mencionados testigos. Configurándose esto como causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 05 de marzo del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 06 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de marzo del hogaño, sin que a la fecha (20240313) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo “006 AutolnadmitePertenenenciaRad.2023-00085” del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f894b0ff92418a956259b26155fc629917df3408140f1d74b160aba67629406**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores **JESUS FRANCISCO CARREÑO ALVARADO y ANGELEY GISETH GONZALEZ PAJARO**, presentan solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de marzo del hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, en el escrito de solicitud deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**” (Subrayado y negrita del Despacho) por lo tanto, se le solicitó incluir en el escrito de demanda dicha información.

Así mismo se le indicó que, los registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso, debe contener la nota de válidos para acreditar parentesco (Para ambos contrayentes), y de los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio.

Por último, se observó que, de los testigos mencionados en el escrito de la solicitud, no se incluye la información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por todo lo anterior mencionado, encontró este despacho configurada esto como causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 05 de marzo del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 06 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de marzo del hogaño, sin que a la fecha (20240313) se haya arrimado escrito de subsanación.

¹ Consecutivo “010 AutoInadmiteMatrimonioRad.2024-00086” del expediente digital.



En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bd681454f45e740cec75dfcc454b1f9c65726ef62c7262089db8da081eb663**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **GABRIEL DARÍO SUÁREZ SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, en contra de las señoras **MARITZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, MIRYAM EUCARIS RODRÍGUEZ CASTELLANOS y ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de marzo del hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82,84, y 379 inciso primero del Código General del Proceso, y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, conforme a lo establecido en el art. 379 en su numeral primero, se observa que el demandante no es claro en su solicitud pues no indica el total adeudado ya que solo señala "*El señor Suárez Suárez, de conformidad con su experiencia en este tipo de negocios, estima que en promedio han debido entregársele alrededor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) mensuales por concepto de utilidades.*"; por lo que no se observó estimación razonada de la cuantía adeudada a la fecha. Por ende, se le solicitó corregir tales falencias a fin de satisfacer integralmente el inciso primero del artículo 379 del C.G.P. Configurando la causal de inadmisión.

Seguidamente se le indicó, que el poder aportado fue concedido por el demandante para adelantar proceso de rendición de cuentas en contra de la señora Eucaris Rodriguez Castellanos, y no hace referencia alguna a las demás demandas (MARITZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ y ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL), lo que le impide a este Despacho tener claridad sobre el poder conferido, por lo tanto, se le solicitó aclarar dicha situación.

Así mismo, se observó en el escrito de la demanda, que no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que el acápite Notificaciones señala "*Las demandadas recibirán notificaciones en la calle 11 # 012 de la urbanización Villa Graciela, de Villa del Rosario.*", se tiene que lo establecido en el Art 6 de la Ley en mención, señala "**DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*", por lo tanto,

¹ Consecutivo "013AutoInadmiteDeclarativoRendicionCuentas202400103" del expediente digital.



se le indicó que debía incluir en el escrito de demanda los correos electrónicos de las demandadas o de ser el caso informar que desconoce los mismos.

Por último, se tiene que, si bien en el escrito de demanda en el acápite Solicitudes Probatorias se indica que se aportan “1. Documento denominado “contrato de sociedad de hecho” suscrito el 26 de mayo de 2021. 2. Fotografía de Consignación bancaria realizada a la cuenta del banco de Bogotá a nombre de la señora MARITZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ. 3. Fotografía de Consignación por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) a la cuenta No 066300079507, del banco Davivienda. 4. Documento denominado “contrato de sociedad de hecho” suscrito el 11 de noviembre de 2021. 5. Vídeos donde se aprecia a la señora MIRYAM EUCARIS RODRIGUEZ CASTELLANOS “explicándole” al señor SUÁREZ SUÁREZ cómo iba a “invertir” el dinero de la supuesta sociedad”, una vez revisado el expediente digital, no se evidenció que dichas pruebas fueran aportadas, contradiciendo lo manifestado en el escrito en mención.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 05 de marzo del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 06 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de marzo del hogaño, sin que a la fecha (20240313) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO 548744089-003-2024-00103-00

A.I. No. 0395

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR**
ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23dba4bcf07c0ca4e3841e00c715af8d316e597394c8fc38b5632d3bc82624**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovido por **JADER CORDOBA CORDOBA** identificado con CC, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Juan David Beltrán Agudelo, identificado con CC. 1.014.293.087 y Tarjeta Profesional 393.516 del C.S.J., contra la señora **MABEL KATHERINE SEPULVEDA CORDOBA** identificada con CC. 1.004.804.278 Representante Legal del Menor **JSCS**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

No obstante, como su nombre lo indica, se trata de un proceso de Impugnación de paternidad; el cual, de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia y, por ende, esta unidad judicial carece de competencia para avocarlo. En el entendido que, a saber, este Despacho solo es competente para conocer en materia de familia *“de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*. En virtud del numeral 6 del artículo 17 ibidem.

En consecuencia, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios (demandasj01prfctolospatios@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juridico@prevencionlegal.co y beltranagudelojuandavid@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->



[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a639e9843ef7773a3a395fe15e68f8cbf7cb2aa7365985320cf32f222f82e363**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J. contra el señor **GERMAN YESID PRADO GELVEZ** identificado con CC. 7.601.041, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio se establece que el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder¹ es a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7 y Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, sin que obre poder especial en terceros específicamente designados, en tal sentido con el fin de no generar incongruencias se hace necesario que se aclare tal situación.

Así mismo, al efectuar el estudio del libelo de la demanda y sus anexos se observa que algunos de estos no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no son legibles impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los folios del 197 al 204 y del 206 al 208 esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*", (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR**

¹ PDF "003EscritoDemanda" Folio 126 al 134



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00120-00

A.I. No.0408

CUANTIA promovido por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J. contra el señor **GERMAN YESID PRADO GELVEZ** identificado con CC. 7.601.041, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c8256d6c6be28e21aa499e052211404c07c8f34269f20567843225ac5606a3**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con NIT 860.002.964-4 y quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Diana Patricia Mateus Niño identificada con CC. 37.394.955 y Tarjeta Profesional No. °170.504 del C.S.J., contra el señor **DOUGLAS JOHAN MORENO BAUTISTA** identificado con C. C. # 1092341367, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite **HECHOS** el demandante señala *“TERCERO: la parte demandada DOUGLAS JOHAN MORENO BAUTISTA le adeuda al BANCO BOGOTA S.A., la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE 0/100 PESOS M/CTE (\$65.253.847,00) por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación debidamente incorporada en el pagaré n°1092341367 conforme a su carta de instrucciones. CUARTO: la parte demandada DOUGLAS JOHAN MORENO BAUTISTA le adeuda al BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN 0/100 PESOS M/CTE (\$4.341.441,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 10 de mayo de 2023 hasta el día 16 de febrero de 2024, conforme al artículo 884 del código de comercio.”* . No obstante lo anterior, al revisar el pagare¹ aportado como prueba, este de identifica con el No. 659131158, es decir un número de identificación del título valor diferente a al manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda, por lo cual no existe claridad entre las afirmaciones realizadas en los hechos y la información registrada en el pagare, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, por lo que, se le solicita aclarar dicha manifestación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique

¹ PDF” 003EscritoDemanda” folio 114 al 116



las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con NIT 860.002.964-4 y quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Diana Patricia Mateus Niño identificada con CC. 37.394.955 y Tarjeta Profesional No. °170.504 del C.S.J., contra el señor **DOUGLAS JOHAN MORENO BAUTISTA** identificado con C. C. # 1092341367, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

QUINTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0a1b3900e7034c87d30d2bae84bea76a7d450a6aa44f4d6e8cfdc88bf449e**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el señor **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO** identificado con C.C 13.446.041, y quien actúa a través de Apoderado Endosatario en Procuración Dr. Jorge Fernando Roberto García Cáceres identificado con CC. 13.275.305 y Tarjeta Profesional No. 217.019 del C.S.J., contra el señor **URIEL ALEXANDER ACEVEDO URQUIJO** identificado con CC. 88.246.420 y la señora **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS** identificada con CC. 37.390.238, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Seria del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

A saber, la regla general para determinar la competencia del juzgado cognoscente del asunto es por el domicilio del demandado, sin embargo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso prescribe que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez **del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones (...).”* (Resaltado por el Despacho).

Respecto al tema, el doctrinante Hernán Fabio López ha explanado que *“si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante **escoger** el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia (...).”*, precisando más adelante que *“La disposición también obra para los procesos ejecutivos al señalar que se aplica cuando se “involucren títulos ejecutivos”, de modo que si en el mismo se indica lugar de cumplimiento de las obligaciones en él contenidas ante el juez de ese lugar se podrá adelantar la ejecución”¹* .(Negrita fuera de texto).

Bajo tales premisas, se colige que, al concertarse un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, surge la facultad del extremo demandante para elegir ante cuál funcionario impetrará la demanda, bien sea el del domicilio del ejecutado o en el lugar del cumplimiento de la obligación. Pues, a partir de esa elección se determinará la competencia del administrador de justicia correspondiente.

En el caso concreto, la causa compulsiva se sustenta en la Letra de Cambio LC-2116037532², en donde se estipuló que *“(...) Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en **Cúcuta** ”* (Negrita del despacho) y, por su parte, el extremo actor manifestó, en el acápite de COMPETENCIA del introductorio, que “Señor Juez, por razón de la naturaleza civil del asunto, la suma de dinero pretendida

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Segunda Edición, DUPRÉ Editores, Bogotá D.C.; Págs. 250 y 251.

² PDF" 005Anexo"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2024-00122-00

A.I. No. 0410

corresponde a la mínima cuantía, **el lugar de cumplimiento de la obligación pactada por las partes es la ciudad de san José de Cúcuta**, así las cosas, es usted legalmente competente para avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular y proveerle justicia." (Resaltado por el Despacho).

Por tanto, sin dubitación se logra colegir que el factor de determinación de la competencia, **escogido por la parte demandante**, corresponde al lugar del cumplimiento de la obligación, el cual, como se expuso, pertenece a la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

QUINTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d81c505b13e82531b63ed4a817084c81cf8f63ac904503033fafb08ca3f6076**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO** CIVIL promovido por los señores **YEFERSON URIBE AYALA** identificado con CC. 1005.236.828 y **LUZ MARINA VEGA SILVA** identificada con CC.1.090.177.017 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**" (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso **escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco.** (Subrayado y Negrita fuera de texto) Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan con la solicitud de matrimonio.

3. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

4. Por último, deberá completar la información plasmada en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" toda vez que no cumple con lo estipulado con el artículo 82, numeral 10, esto es, "El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2024-00132-00

A.I. No.0410

Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de los solicitantes, ni se realiza ninguna salvedad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovido por los señores **YEFERSON URIBE AYALA** identificado con CC. 1005.236.828 y **LUZ MARINA VEGA SILVA** identificada con CC.1.090.177.017, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2024-00132-00

A.I. No.0410

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bc26e8505e15b7a6355337d602fc3f0ab820fe87f4cc5444d55dbbccd73160**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **DEYSI JOHANNA BOLAÑO CARVAJAL** identificada con C.C 37.399.622, y quien actúa a través de Apoderado Judicial Dr. Eynér Eliam Carrero Ortega identificado con CC. 1.193.468.779 y Tarjeta Profesional No. 217.019 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ JULIÁN CACUA JIMÉNEZ** identificado con CC. 1.093.738.262, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 74, 82 y 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales **y posteriormente en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, en el artículo 5 de dicho se estableció que **“PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que la sustitución de poder¹ hecha por la Dra. Geysa Deleny Pineda Mendoza al Dr. Eynér Eliam Carrero Ortega, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, menos aún mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del mismo al profesional en derecho que sustituye poder a través del correo electrónico, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Así mismo, al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como **“NOTIFICACIONES”** plasma *“Demandante: Mi poderdante recibe notificaciones en: -Carrera 12 No. 10-13 Apt 4º Barrio el Páramo. -Teléfono: 317 6169918.”*. No obstante, no se encuentra

¹ PDF" 003EscritoDemanda" Folio 24



reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “...La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” (negrilla y subrayado fuera de texto original) y dado que dentro del escrito la parte demandante nada indico respecto al correo electrónico de esta, le corresponderá aportar dicha información, con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **DEYSI JOHANNA BOLAÑO CARVAJAL** identificada con C.C 37.399.622, y quien actúa a través de Apoderado Judicial Dr. Eyner Eliam Carrero Ortega identificado con CC. 1.193.468.779 y Tarjeta Profesional No. 217.019 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ JULIÁN CACUA JIMÉNEZ** identificado con CC. 1.093.738.262, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2024-00133-00

A.I. No. 0431

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd1a9b1a094649dc836845141df710bcf300217807ee35f70fdb1fb9bb5ba0**

Documento generado en 15/03/2024 05:30:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>